

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Lorena Torres Trujillo
Demandado	Fabrifarma S.A
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000249 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 857

Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

A partir de lo expuesto, en el acápite de hechos en el numeral NOVENO y VIGESIMO PRIMERO se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse; en el DECIMO SEGUNDO, DECIMO SEPTIMO, Y VIGESIMO SEGUNDO, se realizan apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, aunado a que relata.

2. El artículo 25 numeral 6 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado*”. En este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, la pretensión **SEGUNDA** debe precisar sobre que conceptos hace referencia cuando solicita la ***condena de lo correspondiente*** a la estabilidad laboral reforzada. Por su parte la pretensión **OCTAVA** incluye dos pretensiones que deben ser separadas u aclaradas, en la medida de especificar si lo que solicita es el cobro del cálculo actuarial por parte de la entidad, o el cobro de las cotizaciones al subsistema genera de pensiones de forma directa al demandado; aunado a ello deberá especificar la cuantificación de la condena bajo el entendido que solicita de forma conjunta el pago de los intereses de mora.

3. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda

debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En esta oportunidad, se anexó un certificado de existencia y representación, que no permite colegirse con suficiente claridad el estado actual de la empresa por lo que deberá aportarlo nuevamente en óptimas condiciones, al tiempo que deberá relacionarlo en el acápite correspondiente de conformidad con el art. 26 numeral 4 del CPTS, esto es anexos de la demanda.

4. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*” pero adicionalmente deberá informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Finalmente se reconocerá derecho de postulación a la abogada **Marcela Esquivel Cruz**, como quiera que el poder otorgado a su

nombre se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el art. 75 y 75 del CGP.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

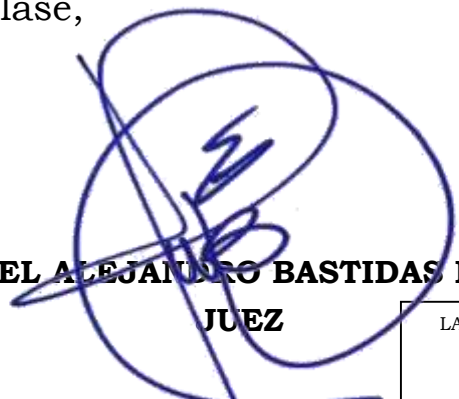
En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Marcela Esquivel Cruz** identificada con Tarjeta profesional 196.391 del CSJ.
- 3.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 4.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA